

San Andrés Islas, Veinte (20) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2021).

<b>Referencia</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>Radicado</b>	88-001-4003-003-2021-00057-00
<b>Accionante</b>	OMAR ENRIQUE ZURIQUE ZAMBRANO
<b>Accionado</b>	STEVEN CARREÑO VARGAS Y MARÍA LIVINGSTON MESTRA
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0296-021

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado lo que en él se expone, se observa que la parte demandada presentó escrito solicitando dejar sin efectos el traslado concedido a la parte demandante del 7 de julio de 2021, respecto de las excepciones previas formuladas, ya que con la fecha de presentación de las excepciones previas al Juzgado, se envió copia del escrito al parte demandante al correo informado en el texto introductor (omarzurique@hotmail.com) , y por ello, en los términos del parágrafo del artículo 9 del Decreto Ley 806, “*se prescindirá del traslado cuando se acredite el envío a la parte y su término comenzará a contarse dos días después*”. Dicho esto, al ser enviado el correo a la parte el 30 de abril de 2021, el término feneció el 7 de mayo de 2021, sin que la parte hubiere hecho oposición alguna en dicho término, y por ello no puede correrse nuevamente el traslado, so pretexto de afectar el derecho al debido proceso de los demandados.

En ese sentido, evidencia la suscrita que el parágrafo del artículo 9º, del Decreto 806 de 2020, establece que “*Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”. *Subrayado fuera de texto.*

Por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, el despacho dejará sin efecto ni validez el traslado de fecha 07 de julio de 2021, que se hizo al demandante Omar Zurique Zambrano, de las excepciones previas presentadas por el apoderado de los señores Steven Carreño Vargas y María Fernanda Livingston Mestra, pues como se evidencia, el apoderado de los demandados envió vía correo electrónico dichas excepciones, desde el 30 de abril de 2021, sin que el demandante se pronunciara sobre estas.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, en relación con el principio de economía procesal, este Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte ejecutada.

Se observa que la parte demandada en escrito separado presenta Excepciones Previas de “*FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA, E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES // AUSENCIA DE ELEMENTOS DEL TÍTULO EJECUTIVO*”.



Así las cosas, el Despacho resolverá las excepciones formuladas, por cuanto las mismas hacen parte de las excepciones previas previstas en los numerales 1º y 5º del Art. 100 ibidem.

Por lo anterior, entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Presenta la parte demandada excepciones previas de *“falta de jurisdicción y competencia, e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales // ausencia de elementos del título ejecutivo”*. Al respecto manifiesta que *“(…) La letra de cambio, es un título valor de contenido crediticio, que se concreta en una carta que envía una persona llamada girador, librador o creador, a otra denominada girado, librado, ordenándole incondicionalmente que pague al vencimiento de ésta y en un lugar concreto, una suma determinada de dinero a un tercero denominado tomador o tenedor.*

*El requisito consistente en la firma de quien crea la letra de cambio, es el que permite poner en circulación la letra de cambio como título de crédito representativo de dinero, por lo que la ausencia de la firma del girador hace inválida e inexistente la letra de cambio.*

*Siendo entonces estos requisitos indispensables para la validez del título valor -letra de cambio- se infiere que la ausencia de estos afecta la estructura formal del título de modo que lo desnaturaliza”.*

Seguidamente, indicó que a la demanda se allega como título ejecutivo una letra de cambio en la cual se hace constar que los señores STEVEN CARREÑO Y MARIA FERNADA LIVINGSTON MESTRA, supuestamente, adeudan al señor OMAR ENRIQUE ZURIQUE ZAMBRANO la suma de once millones doscientos mil pesos (\$11.200. 000.00).

Sostuvo que el texto del documento aportado se observa que en su parte superior existen la firma de los señores CARREÑO Y LIVINGSTON, como girados. Pero en el espacio concerniente a la firma del Girador (creador del título) se encuentra vacío y por consiguiente no está firmado; así las cosas, el documento que se anexa a la demanda como título ejecutivo u objeto de recaudo no lo es, puesto que no cumple con un requisito esencial para su validez, es inexistente y no produce efectos jurídicos respecto de los demandados.

Concluyó que al no existir título ejecutivo o no haber sido este presentado con la demanda, ha de reputarse que la demanda es inepta puesto que no cumple con los requisitos formales que le asisten y por consiguientes no es competente el juez civil municipal para tramitar el proceso ejecutivo que se impetra. De manera que al no existir un título ejecutivo el juzgador no adquiere competencia para instrumentar el procedimiento ejecutivo, ni ordenar pago alguno.

Sea lo primero señalar que las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada esto es *“falta de jurisdicción y competencia, e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales // ausencia de elementos del título ejecutivo”*, no estarían llamadas a prosperar toda vez la letra de cambio se define como un documento mediante el cual una persona inserta una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Dicho



documento, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título.

En ese entendido, el primer requisito se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria.

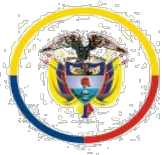
Además de los requisitos indispensables enunciados, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos específicos, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, que son: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Por otro lado, el artículo 676 del Código de Comercio dispuso que *“La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante (...)”*, lo que supone que el deudor o aceptante asume la calidad de girador del título.

Al respecto se pronunció la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC-4164 de 2019, al mencionar que: *“Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante”.*

*Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.*  
(...)

*La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título valor.”*

Así las cosas, revisada la letra de cambio base de ejecución en el presente asunto, se advierte que el deudor plasmó su firma en el espacio establecido como “ACEPTADA” y, por tanto, a la luz de la jurisprudencia precitada hace las veces de girador, naciendo a la vida jurídica.



Colofón de lo anterior, se concluye que la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, y en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante. Lo anterior significa que no en todos los casos en que la letra de cambio carece de la firma del acreedor como creador es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor.

Así las cosas, por todo lo anteriormente expuesto se procederá a despachar desfavorablemente las excepciones previas *“falta de jurisdicción y competencia, e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales // ausencia de elementos del título ejecutivo”*.

En mérito de lo brevemente expuesto, se,

**RESUELVE:**

1. Dejar sin efectos el traslado que se corrió a la parte demandante, de fecha 07 de julio de 2021, de las excepciones previas presentadas por los demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Declárese imprósperas las excepciones de ***“falta de jurisdicción y competencia, e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales // ausencia de elementos del título ejecutivo”***, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE  
JUEZA